



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00390 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de las menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – En relación con el acápite de pruebas, especificará respecto de cuál de las partes solicita interrogatorio.

TERCERO. – Respecto a la solicitud de pruebas documentales, deberá adecuar la misma, en el sentido de relacionar específicamente una a una aquellas que pretenda hacer valer como tales.

CUARTO. – Aclarará el correo electrónico de la demandante por cuanto el indicado el en acápite de direcciones electrónicas de la demanda no concuerda con el señalado en el en el poder aportado.

QUINTO. – Indicará el canal digital de cada una de las partes y del apoderado de la demandante para efecto de notificaciones, de

conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. – Sin ser requisito de admisibilidad, respecto a la solicitud de fijación de alimentos provisionales se pone de presente que con la documentación aportada no se acredita la cuantía de la capacidad económica del demandado de tal modo que permita determinar el monto a fijar por dicho concepto en relación con las necesidades de las menores, por lo que deberá adecuar la misma con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C. G. del P, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

OCTAVO. – Subsanaos los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado, al canal digital dispuesto para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3133b7499a5eaa7411dae378d9efef8b33f8083f92627715a05f03388fafa3e

Documento generado en 27/08/2021 01:22:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>